

174	VILLALBA VARAS ROBERTO OSCAR	5984
175	VITALEVI LUIS ALBERTO	2622
176	VIZGARRA ARIEL ALEJANDRO	4401
177	YBAÑEZ FACUNDO BALTASAR	2624
178	ZALAZAR CARLOS ROBERTO	5208
179	ZERDA LUIS ANTONIO	2627

Dr. Gerardo Zamora
Sr. Elías Miguel Suárez
Dr. Marcelo Barbur

DECRETO N°3429/2018

SANTIAGO DEL ESTERO, 27 de Diciembre de 2018.-

ASUNTO N° 08/2019

VISTO: la Ley Provincial N° 7.253 del Régimen Único de Contrataciones Públicas de la Provincia de Santiago del Estero; y
CONSIDERANDO:

Que la citada norma legal se encuentra integrada en 47 artículos distribuidos en los siguientes capítulos: capítulo 1 "disposiciones generales", capítulo 2 "contrataciones públicas electrónicas", capítulo 3 "selección del contratante y pliego único", capítulo 4 "disposiciones especiales aplicables a bienes y servicios", capítulo 5 "obras públicas" y capítulo 6 "disposiciones complementarias y transitorias"

Que en razón a la complejidad y aplicabilidad de los conceptos innovadores en términos de contrataciones públicas aplicados en el ámbito de nuestra Provincia, se procedió a conformar un plexo normativo reglamentario de la norma citada teniendo como objetivo singular el establecimiento de marcos complementarios que coadyuven la plena ejecución de la Ley N° 7.253.

Que en tal sentido corresponde en esta instancia disponer de su aprobación el que se encuentra estructurado en 40 artículos.

Por ello,

El SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el Reglamento de la Ley N° 7.253, cuyo texto pasa a formar parte integrante como anexo del presente Decreto.-

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial.

Reglamento de Ley de Contrataciones N° 7253**CAPITULO 1****DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1°. Apruébase el Reglamento del Régimen Único de Contrataciones Públicas de la Provincia de Santiago del Estero conforme Ley 7.253.

ARTÍCULO 2°. **RÉGIMEN LEGAL.** Todas las jurisdicciones y entidades del **PODER EJECUTIVO PROVINCIAL** comprendidas en el inciso a) del artículo 2° de la Ley N° 6.933, Administración Central, Organismos Descentralizados, sean o no autofinanciados, se registrarán para las contrataciones que se realicen en sus respectivos ámbitos, por las disposiciones de la Ley N° 7.253, por las del Reglamento que por el presente se aprueba, y por las que se dicten en su consecuencia.

ARTÍCULO 3°. **ESTANDARES TECNOLOGICOS Y COMPRAS POR INTERNET.** Fijase para todas las jurisdicciones y entidades comprendidas en el artículo 2 de la presente reglamentación, la obligación de proveerse del software y hardware adecuado a los fines de implementar los sistemas o medios informáticos diseñados y administrados por la autoridad de aplicación que el Poder Ejecutivo determine oportunamente, necesarios para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en ley N° 7.253, en el presente reglamento y en las normas que se dicten en su consecuencia.

ARTÍCULO 4°. **SIN REGLAMENTAR**

ARTÍCULO 5°. **SIN REGLAMENTAR**

ARTÍCULO 6°. **SIN REGLAMENTAR**

ARTÍCULO 7°. **SIN REGLAMENTAR**

ARTÍCULO 8°. **SIN REGLAMENTAR**

ARTÍCULO 9°. **CAPACITACION:** Crear espacio de capacitación únicos con participación amplia y que sean declaradas de interés a los efectos de la aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 10°. **FORMALIDADES DE LAS ACTUACIONES:** El monto y niveles de las autorizaciones para las Contrataciones serán determinados por acto administrativo dictado por el Poder Ejecutivo o los titulares de cada poder.

En los casos de que los montos a contratar fueren superiores a lo dispuesto para cada jurisdicción o entidad contratante, necesariamente deberán contar con la habilitación de la máxima autoridad Provincial.

ARTÍCULO 11°. **FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.** La máxima autoridad administrativa de cada ministerio, es responsable del procedimiento de contrataciones y tiene las siguientes facultades y obligaciones:

a) Ejercer la prerrogativa de interpretar los contratos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, decretar su caducidad, rescisión o resolución y determinar los efectos de éstas. La autoridad administrativa deberá fundar debidamente sus decisiones, respetando los principios generales del artículo 6 de la Ley 7.253, bajo pena de nulidad.

b) La autoridad administrativa responsable de la contratación, podrá aclarar, modificar o sustituir ítems de pliegos de bases y condiciones particulares mediante circulares, de oficio o como respuesta a consultas, siempre y cuando no modifique la esencia de la convocatoria y respetando los principios generales del artículo 6 de la 7.253.

1) Las circulares aclaratorias serán emitidas por la autoridad administrativa responsable de la contratación y deberán ser comunicadas con DOS (2) días de antelación a la fecha fijada para la presentación de las ofertas en los procedimientos de licitación o concurso público o privado y subasta pública, así como los de contratación directa por excepción, a todas las personas que hubiesen retirado, comprado, descargado el pliego o invitados a ofertar según corresponda, así como a quien hubiere efectuado la consulta si la circular se emitiera como consecuencia de ello, e incluirla como parte integrante del pliego, debiendo darse la misma difusión en el sitio de internet que corresponda.

2) Las circulares modificatorias o sustitutivas serán emitidas solamente por la autoridad que hubiere aprobado el pliego de bases y condiciones particulares, con excepción de los casos en los cuales con la modificación introducida se supere el monto máximo para autorizar contrataciones conforme funcionarios habilitados, en cuyo supuesto deberá ser autorizada por la autoridad que corresponda. Deberán ser difundidas, publicadas y comunicadas por UN (1) día en los mismos medios en que hubiera sido difundido, publicado y comunicado el llamado original con UN (1) día de antelación a la fecha originaria fijada para la presentación de las ofertas. Asimismo, deberán ser comunicadas, a todas las personas que hubiesen retirado, comprado o descargado el pliego y al que hubiere efectuado la consulta si se emitiera como consecuencia de ello, con el mismo plazo mínimo de antelación. También deberán incluirse como parte integrante del pliego y difundirse en el sitio de internet que corresponda.

Entre la publicidad de la circular modificatoria o sustitutivas y la fecha de apertura, deberán cumplirse los mismos plazos de antelación estipulados en la normativa vigente que deben mediar entre la convocatoria y la fecha de apertura original, de acuerdo al procedimiento de selección de que se trate, por lo que deberá indicarse en la misma la nueva fecha para la presentación de las ofertas.

3) Las circulares que sólo suspendan o prorroguen fecha de apertura o presentación de ofertas serán emitidas por la autoridad administrativa responsable de la contratación, y deberán ser difundidas, publicadas y comunicadas por UN (1) día por los mismos medios en que hubiera sido difundido, publicado y comunicado el llamado original con UN (1) día como mínimo de anticipación a la fecha originaria fijada para la presentación de las ofertas. Asimismo, deberán ser comunicadas, a todas las personas que hubiesen retirado, comprado o descargado el pliego y al que hubiere efectuado la consulta si se emitiera como consecuencia de ello, con el mismo plazo mínimo de antelación. También deberán incluirse como parte integrante del pliego y difundirse en el sitio de internet que corresponda.

c) La facultad de aumentar o disminuir hasta un VEINTE POR CIENTO (20%) el monto total del contrato, en las condiciones y precios pactados y con la adecuación de los plazos respectivos. La revocación, modificación o sustitución de los contratos por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, no generará derecho a indemnización en concepto de lucro cesante.

Los acuerdos deberán estar instrumentados en escritura pública con actuación de Escribanía de Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero, y serán aprobados por la autoridad que hubiere aprobado el pliego de bases y condiciones particulares, con excepción de los casos en los cuales la modificación introducida supere el monto máximo para autorizar contrataciones conforme funcionarios habilitados, en cuyo supuesto deberá ser autorizada por la autoridad que corresponda.

d) Podrá controlar, inspeccionar y dirigir las contrataciones, por medio de las estructuras técnicas y administrativas respectivas.

e) Las penalidades firmes que se impongan deberán ser informadas al Registro respectivo.

f) La prerrogativa de proceder a la ejecución directa del objeto del contrato, cuando el cocontratante no lo hiciera dentro de plazos razonables, con costo a su cargo.

g) La facultad de inspeccionar los libros que estén obligados a llevar los cocontratantes.

h) La facultad de prorrogar, cuando así se hubiere previsto en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, los contratos de suministros de cumplimiento sucesivo o de prestación de servicios. Se podrá hacer uso de esta opción por única vez y por un plazo igual o menor al del contrato inicial. Cuando éste fuere plurianual, no podrá prorrogarse más allá de uno (1) año adicional, en las condiciones pactadas.

ARTÍCULO 12°. FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS COCONTRATANTES:

a) Queda prohibida la subcontratación o cesión del contrato, en ambos casos, sin la previa autorización fundada de la misma autoridad que dispuso su adjudicación. El cocontratante cedente continuará obligado solidariamente con el cesionario por los compromisos emergentes del contrato. Se deberá verificar que el cesionario cumpla con todos los requisitos de la convocatoria al momento de la cesión. En caso de cederse sin mediar dicha autorización, la jurisdicción o entidad contratante podrá rescindir de pleno derecho el contrato por culpa del cocontratante con pérdida de la garantía de cumplimiento del contrato.

No se podrá alterar la moneda y la plaza de pago que correspondiera de acuerdo a las características del contrato original.

b) El caso fortuito o de fuerza mayor deberá ser debidamente acreditado por el interesado y aceptado por la jurisdicción o entidad contratante, debiendo ser puesto en conocimiento de ésta dentro de los DIEZ (10) días de producido o desde que cesaren sus efectos. Transcurrido dicho plazo no podrá invocarse.

ARTÍCULO 13°. RESPONSABILIDAD.

El Tribunal de Cuentas de la Provincia es el encargado de aplicar las sanciones que correspondiere por las responsabilidades derivadas del artículo 13 de la Ley 7.253, para lo cual deberá dictar un reglamento que garantice la defensa y la brevedad en el procedimiento. Hasta tanto, se aplicará las leyes de Trámite y de Procedimiento Administrativo y el Estatuto del Empleado Público, según corresponda.

ARTÍCULO 14°. CRITERIOS DE SELECCIÓN. En igualdad de condiciones, en cuanto a precio y calidad, se dará preferencia a las propuestas que fijaren menor plazo de entrega.

Cuando expresamente se hubiere establecido, podrá adjudicarse a propuestas que ofrezcan menor plazo de entrega, aunque su precio no sea el más bajo, si la necesidad del servicio lo requiera. En este caso deberán justificarse los beneficios que se obtengan del menor plazo de entrega en relación al precio

Cuando del primer estudio resultare empate, en cuanto a precios, calidad y plazos de entrega, se dará preferencia a los proveedores radicados en la Provincia, dentro del territorio de la Nación y en último lugar a los extranjeros, correspondiendo el mismo orden de preferencia según sean productos de origen provincial, nacional e importados.

ARTÍCULO 15°. ELEGIBILIDAD. Deberá desestimarse la oferta sin posibilidad de subsanación, cuando de la información a la que se refiere el artículo 15 de la Ley 7.253 o de otras fuentes, se configure alguno de los siguientes supuestos:

a) Pueda presumirse que el oferente es una continuación, transformación, fusión o escisión de otras empresas no habilitadas para contratar con la Administración Provincial, de acuerdo al artículo 28 de la Ley 7253, y de las controladas o controlantes de aquellas.

b) Se trate de integrantes de empresas no habilitadas para contratar con la Administración Provincial, de acuerdo al artículo 28 de la Ley 7253.

- c) Cuando existan indicios que por su precisión y concordancia hicieran presumir que los oferentes han concertado o coordinado posturas en el procedimiento de selección. Se considerará configurado éste supuesto en caso de ofertas presentadas por cónyuges, convivientes o parientes de primer grado en línea recta, entre otros supuestos.
- d) Cuando existan indicios que por su precisión y concordancia hicieran presumir que media simulación de competencia o concurrencia. Se entenderá configurada esta causal cuando un oferente participe en más de una oferta como integrante de un grupo, asociación o persona jurídica, o bien cuando se presente en nombre propio y como integrante de un grupo, asociación o persona jurídica, entre otros supuestos.
- e) Cuando existan indicios que por su precisión y concordancia hicieran presumir que media en el caso una simulación tendiente a eludir los efectos de las causales de inhabilidad para contratar con la ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL, de acuerdo a lo prescripto por el artículo 28 de la Ley 7253 y sus modificatorios y complementarios.
- f) Cuando se haya dictado, dentro de los TRES (3) años calendario anteriores a su presentación, alguna sanción judicial o administrativa contra el oferente, por abuso de posición dominante o dumping, cualquier forma de competencia desleal o por concertar o coordinar posturas en los procedimientos de selección.
- g) Cuando exhiban incumplimientos en anteriores contratos, de acuerdo a lo que se disponga en los respectivos pliegos de bases y condiciones particulares.
- h) Cuando se trate de personas jurídicas o humanas condenadas, con sentencia firme recaída en el extranjero, por prácticas de soborno o cohecho transnacional en los términos de la Convención de la ORGANIZACIÓN DE COOPERACIÓN Y DE DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE) para Combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, serán inelegibles por un lapso igual al doble de la condena.
- i) Las personas humanas o jurídicas incluidas en las listas de inhabilitados del Banco Mundial y/o del Banco Interamericano de Desarrollo, a raíz de conductas o prácticas de corrupción contempladas en la Convención de la ORGANIZACIÓN DE COOPERACIÓN Y DE DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE) para Combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales serán inelegibles mientras subsista dicha condición.

ARTÍCULO 16°. SIMPLIFICACIÓN DE PROCESOS. BUENAS PRÁCTICAS. Las normas y regulaciones que se dicten deberán ser simples, claras, precisas y de fácil comprensión.

Cada Jurisdicción o Entidad Contratante deberá confeccionar textos actualizados de sus normas regulatorias y de las guías de los trámites a su cargo, eliminando las regulaciones cuya aplicación genere costos innecesarios

La Secretaría General de la Gobernación coordinará las actualizaciones y velará para el fiel cumplimiento de este principio.

ARTÍCULO 17°. SUBSANACIÓN DE DEFICIENCIAS. En relación a los defectos de la oferta, los mismos podrán ser subsanables o no subsanables, conforme se detalla a continuación:

a) Subsanales. El organismo licitante tiene la facultad y el deber de permitir subsanar deficiencias en cuanto hace a defectos de la oferta, respecto a los cuales su saneamiento no altere el principio de igualdad, del mismo modo que admitir la presentación de piezas complementarias con ulterioridad a la oferta y en general el saneamiento de vicios de forma, centrando el análisis sobre los aspectos de fondo de cada oferta. Podrá, para ello, pedir aclaraciones oportunas y actos de subsanación.

La subsanación de deficiencias se posibilitará en toda cuestión relacionada con la constatación de datos o información de tipo histórico obrante en bases de datos de organismos públicos, o que no afecten el principio de igualdad de tratamiento para interesados y oferentes. En estos casos las Comisiones Evaluadoras, deberán intimar al oferente a que aclare o subsane los errores u omisiones dentro del término de hasta TRES (3) días, salvo que en el pliego de bases y condiciones particulares se fijara un plazo mayor.

La aclaración o corrección de errores u omisiones no podrá ser utilizada por el oferente para alterar la sustancia de la oferta o para mejorarla o para tomar ventaja respecto de los demás oferentes.

Acreditación de personería: Si existiere falta de acreditación de personería, tanto de las personas humanas como jurídicas, las ofertas presentadas deberán ser subsanadas en el plazo de 24 horas, a partir de su observación.

b) No subsanales. La oferta no tendrá posibilidad de subsanación:

1. Si fuera formulada por personas humanas y/o jurídicas que no hayan cumplido con la normativa sobre registración de proveedores de la Provincia.
2. Si fuere formulada por personas humanas o jurídicas no habilitadas para contratar con la Administración Provincial de acuerdo a lo prescripto en el artículo 28 de la Ley 7253, al momento de la apertura de las ofertas o en la etapa de evaluación de aquellas o en la adjudicación.
3. Si el oferente fuera inelegible de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del presente reglamento.
4. Si las muestras no fueran acompañadas en el plazo fijado.
5. Si el precio cotizado mereciera la calificación de vil o no serio. En este caso, se podrán aplicar las sanciones previstas en el artículo 33 de la Ley 7.253.
6. Si tuviere tachaduras, raspaduras, enmiendas o interlíneas sin salvar en las hojas que contengan la propuesta económica, la descripción del bien o servicio ofrecido, plazo de entrega, o alguna otra parte que hiciera a la esencia del contrato. El rechazo comprenderá el ítem o renglón afectado por enmienda no salvada.
7. Si estuviera escrita con lápiz o con un medio que permita el borrado y reescritura sin dejar rastros.
8. Si contuviera condicionamientos.
9. Si contuviera cláusulas en contraposición con las normas que rigen la contratación o que impidiera la exacta comparación con las demás ofertas.
10. Cuando contuviera errores u omisiones esenciales.
11. Si no se acompañare la garantía de mantenimiento de oferta o la constancia de haberla constituido.
12. Si tuviere incumplimientos impositivos con el Estado Provincial o Nacional.
13. En aquellos casos que no hayan repuesto sellado de trámite administrativo. (sugerimos agregar este punto).

En los pliegos de bases y condiciones particulares se podrán prever otras causales de desestimación no subsanales de ofertas.

ARTÍCULO 18°. VISTAS: Para tomar las vistas que establece el artículo 18 de la Ley 7.253, el interesado deberá solicitarlo por escrito, invocando y acreditando fehacientemente el interés legítimo en su presentación. El organismo licitante deberá expedirse dentro de los CINCO (5) días hábiles contados desde la presentación. En caso de que se encuentre en etapa de evaluación de ofertas, el plazo para expedirse sobre el pedido de vista se suspende hasta que finalice dicha etapa.

La vista del expediente no suspenderá ni interrumpirá los plazos.

La confidencialidad, en caso de aplicarse, deberá ser determinada en el pliego de bases y condiciones particulares, expresando los motivos que deberán respetar los principios generales establecidos en el artículo 6 de la Ley 7.253, y basados en la sana crítica y la razonabilidad. No se concederá vista de las actuaciones durante la etapa de evaluación de las ofertas, que se extiende desde el momento en que el expediente es remitido a la Comisión Evaluadora hasta la notificación del dictamen de evaluación.

Toda denuncia, observación, impugnación, reclamo o presentación similar que se efectúe sobre las actuaciones, fuera de las previstas en el presente reglamento, podrá ser tramitada fuera del expediente del procedimiento de selección, y en principio no dará lugar a la suspensión de los trámites. Sin embargo, la jurisdicción o entidad contratante podrá, de oficio o a pedido de parte y mediante decisión fundada, suspender el trámite por razones de interés público, o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta.

ARTÍCULO 19°. PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO. La adjudicación será notificada al adjudicatario o adjudicatarios y al resto de los oferentes, dentro de los DOS (2) días de dictado el acto respectivo. Si se hubieran formulado impugnaciones contra el dictamen de evaluación de las ofertas, serán resueltas en el mismo acto que disponga la adjudicación. Podrá adjudicarse aun cuando se haya presentado una sola oferta.

La jurisdicción o entidad contratante, en forma previa a la notificación de la orden de compra o a la firma del respectivo contrato o, en los casos en que se utilice la modalidad orden de compra abierta, en forma previa a la notificación de cada solicitud de provisión, deberá verificar la disponibilidad de crédito y cuota, y realizar el correspondiente registro del compromiso presupuestario.

La notificación de la orden de compra o de venta al adjudicatario producirá el perfeccionamiento del contrato. La adjudicación deberá ser efectuada dentro del plazo de mantenimiento de oferta.

La orden de compra o de venta deberá contener las estipulaciones básicas del procedimiento y será autorizada por el funcionario competente que hubiere aprobado el procedimiento de selección de que se trate o por aquél en quien hubiese delegado expresamente tal facultad, debiendo notificarse dentro de los TRES (3) días contados a partir de la notificación del acto administrativo de adjudicación.

Para el caso en que vencido el plazo del párrafo anterior no se hubiera efectivizado la notificación de la orden de compra o venta por causas no imputables al adjudicatario, éste podrá desistir de su oferta sin que le sean aplicables ningún tipo de penalidades ni sanciones.

En los casos en que el acuerdo se instrumente mediante un contrato, el mismo se tendrá por perfeccionado en oportunidad de firmarse el mismo.

El contrato deberá contener las estipulaciones básicas del procedimiento y será suscripto por el oferente o su representante legal, y por el funcionario competente que hubiere aprobado el procedimiento de selección de que se trate o por aquél en quien hubiese delegado expresamente tal facultad. A tal fin el organismo contratante deberá notificar al adjudicatario, dentro de los TRES (3) días de la fecha de notificación del acto administrativo de adjudicación, que el contrato se encuentra a disposición para su suscripción por el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas. Si vencido ese plazo el proveedor no concurriera a suscribir el documento respectivo, la jurisdicción o entidad contratante lo notificará fehacientemente por los medios habilitados al efecto, produciéndose mediante dicha notificación el perfeccionamiento del contrato.

Para el caso en que vencido el plazo del párrafo anterior no se hubiera efectivizado la notificación comunicando que el contrato está a disposición para ser suscripto, el adjudicatario podrá desistir de su oferta sin que le sean aplicables ningún tipo de penalidades ni sanciones.

Las jurisdicciones o entidades podrán dejar sin efecto el procedimiento de contratación en cualquier momento anterior al perfeccionamiento del contrato, sin lugar a indemnización alguna, en favor de los interesados u oferentes.

CAPITULO 2

CONTRATACIONES PÚBLICAS ELECTRONICAS.

ARTÍCULO 20°. CONTRATACIONES EN FORMATO DIGITAL: Las contrataciones públicas electrónicas se realizarán mediante medios tecnológicos que garanticen neutralidad, seguridad, confidencialidad e identidad de los usuarios, basándose en estándares públicos e interoperables que permitan el respaldo de la información y el registro de operaciones, permitiendo operar e integrar a otros sistemas de información.

A partir del momento en que un procedimiento deba realizarse mediante la utilización del medio electrónico, se deberán tener por no escritas las disposiciones relativas a actos materiales o presenciales cuya realización se realicen en operaciones virtuales en el sistema electrónico.

ARTÍCULO 21°. REGULACIÓN: La Secretaría General de la Gobernación, hasta la creación del órgano rector de contrataciones, será la responsable del sistema de contratación electrónica.

Para ello:

a) Debe habilitar los medios para efectuar en forma electrónica los procedimientos prescriptos en el presente reglamento, garantizando que la plataforma que se utilice cumpla los principios rectores señalados en el artículo anterior.

b) Cuando el procedimiento deba realizarse mediante la utilización del medio electrónico, se tendrán por no escritas las disposiciones relativas a actos materiales o presenciales cuya realización se traduzca en operaciones virtuales en el sistema electrónico. Las disposiciones referentes a actos que sólo sea posible efectuar en forma material, como la entrega de muestras, se cumplirán conforme con lo establecido en la presente reglamentación.

c) Debe redactar y emitir los manuales de procedimiento para la realización de las contrataciones digitales, debiendo respetar los principios generales del artículo 6 de la Ley 7.253.

d) Está facultada para autorizar las excepciones a la tramitación de los procedimientos de selección en forma electrónica. A tal efecto debe encontrarse acreditada la imposibilidad o justificada la excepción por circunstancias objetivas.

e) Debe regular el registro y los sistemas de autenticación que permitan verificar la identidad de los usuarios en los medios tecnológicos que se utilicen para realizar las contrataciones públicas electrónicas, los que podrán admitir en la gestión de los procedimientos de selección la firma electrónica o digital a fin de otorgar mayores niveles de seguridad sobre la integridad de los documentos.

f) Tiene a su cargo el registro de Firma Digital.

CAPITULO 3

SELECCIÓN DEL COCONTRATANTE Y PLIEGO UNICO

ARTÍCULO 22 °. SELECCIÓN DEL COCONTRATANTE: En virtud de la regla general los procedimientos de licitación pública o concurso público, se podrán aplicar válidamente cualquiera fuere el monto presunto del contrato y estarán dirigidos a una cantidad indeterminada de posibles oferentes.

El procedimiento de licitación pública se realizará cuando el criterio de selección del cocontratante recaiga primordialmente en factores económicos, mientras que el de concurso público cuando el criterio de selección del cocontratante recaiga primordialmente en factores no económicos, tales como la capacidad técnico-científica, artística u otras, según corresponda.

No obstante, la regla general, en todos los casos deberá aplicarse el procedimiento que mejor contribuya al logro del objeto establecido en el artículo 3° de la Ley 7253 y el que por su economicidad, eficiencia y eficacia en la aplicación de los recursos públicos sea más apropiado para los intereses públicos.

MODALIDADES. Las contrataciones podrán realizarse con las siguientes modalidades:

1) Iniciativa privada: cuando una persona humana o jurídica presente una propuesta novedosa o que implique una innovación tecnológica o científica, que sea declarada de interés público por el Estado Provincial a través de la jurisdicción o entidad con competencia en razón de la materia.

2) Llave en mano: cuando se estime conveniente para los fines públicos concentrar en un único proveedor la responsabilidad de la realización integral de un proyecto.

3) Orden de compra abierta: cuando en los pliegos de bases y condiciones particulares no se pudiere prefiar con suficiente precisión la cantidad de unidades de los bienes o servicios a adquirir o contratar o las fechas o plazos de entrega.

4) Consolidada: cuando DOS (2) o más jurisdicciones o entidades contratantes requieran una misma prestación unificando la gestión del procedimiento de selección, con el fin de obtener mejores condiciones que las que obtendría cada uno individualmente.

5) Precio máximo: cuando en los pliegos de bases y condiciones particulares se indique el precio más alto que puede pagarse por los bienes o servicios requeridos.

6) Acuerdo marco: cuando la jurisdicción o entidad contratante de oficio o a petición de uno o más organismos, seleccione a proveedores para procurar el suministro directo de bienes o servicios deberá suscribir acuerdos marco con proveedores a fin de procurar el suministro directo de bienes y/o servicios, en la forma, plazo y demás condiciones establecidas en dichos acuerdos. Es un convenio anticipado y abierto con los proveedores que resulten signatarios. Técnicamente es una contratación consolidada.

Existiendo un Acuerdo Marco vigente, las unidades operativas de contrataciones deberán contratar a través del mismo, salvo que, por su propia cuenta pudieran obtener condiciones más ventajosas, lo que deberán informarlo a la jurisdicción o entidad contratante para lograr un acuerdo marco que permite extender tales condiciones al resto.

Asimismo, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, podrá eliminar algún producto o servicio incluido en el Acuerdo Marco, y podrá incorporar nuevos productos mediante la realización de un nuevo llamado.

El Acuerdo Marco es una modalidad de contratación electrónica mediante la cual se selecciona a uno o más proveedores para procurar el suministro directo de bienes y servicios a las reparticiones gubernamentales en la forma, plazo y demás condiciones establecidas en dicho acuerdo. Los mismos se traducen en un catálogo electrónico que contiene la descripción de los bienes y servicios ofrecidos, el precio unitario y la cantidad disponible por proveedor adjudicado para cada ítem que forme parte del catálogo., a efectos de que los proveedores garanticen un stock mínimo y las distintas reparticiones del Gobierno realicen las compras de los bienes y servicios disponibles en dichos acuerdos en forma directa.

7) Concurso de proyectos integrales: cuando la jurisdicción o entidad contratante no pueda determinar detalladamente en el pliego de bases y condiciones particulares las especificaciones del objeto del contrato y se propicie obtener propuestas para obtener la solución más satisfactoria de sus necesidades.

Se establecerá en los manuales de procedimiento a dictar la forma, plazo y demás condiciones en que se llevarán a cabo cada una de las modalidades.

ARTÍCULO 23°. PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN: Los procedimientos de selección deberán ser realizados conforme los siguientes parámetros:

a) **LICITACIÓN O CONCURSO PÚBLICO.** Conforme lo establece el artículo 23 de la Ley 7.253, la licitación o el concurso será público cuando el llamado a participar esté dirigido a una cantidad indeterminada de posibles oferentes con capacidad para obligarse, y será aplicable cuando el monto estimado de la contratación supere el que estipule por acto administrativo dictado por el Poder Ejecutivo, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que exijan los pliegos.

1. El procedimiento de licitación pública se realizará cuando el criterio de selección del cocontratante recaiga primordialmente en factores económicos.

2. El procedimiento de concurso público se realizará cuando el criterio de selección del cocontratante recaiga primordialmente en factores no económicos, tales como la capacidad técnico-científica, artística u otras, según corresponda.

b) **SUBASTA PÚBLICA.** Podrá ser aplicado en los siguientes casos:

1. Compra de bienes muebles, inmuebles, semovientes, incluyendo dentro de los primeros los objetos de arte o de interés histórico, tanto en el país como en el exterior.

2. Venta de bienes de propiedad del Estado, exceptuados los que puedan ser dispuestos por dación en pago.

c) **LICITACIÓN O CONCURSO PRIVADO.** La licitación o el concurso será privado cuando el llamado a participar esté dirigido exclusivamente a proveedores que se hallaren inscriptos en el Registro Único de Proveedores de Santiago del Estero (RUPSE), o cualquier registro que lo reemplace.

d) **CONTRATACIÓN DIRECTA.** La selección por contratación directa se utilizará:

1. Cuando no fuere posible aplicar otro procedimiento de selección.

2. Cuando el monto presunto del contrato no supere el que se estipule por acto administrativo dictado por el Poder Ejecutivo.

3. En aquellos casos autorizados específicamente o que por razones de tiempo, lugar y modo no fuera posible recurrir a otros procedimientos de selección, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 7.253 y 31 del presente reglamento.

ARTÍCULO 24°. SIN REGLAMENTAR

ARTÍCULO 25°. PLIEGO UNICO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES. Apruébese los Pliegos Únicos de Bases y Condiciones Generales que obran como anexos 1 y 2 de la presente Reglamentación para las Contrataciones que tengan como objeto las previstas en los incisos a) y b) del artículo 4° de la Ley N° 7.253, respectivamente.

A efectos de analizar las modificaciones que pudieren ser necesarias, la Secretaría General de la Gobernación convocará una Comisión ad hoc integrada por uno o más representantes competentes de: Jefatura de Gabinete de Ministros, Ministerio de Economía, Ministerio de Obras Públicas, Secretaría General de la Gobernación, Tribunal de Cuentas y Fiscalía de Estado, la cual deberá reunirse en el mes de Septiembre de cada año para elaborar una propuesta que será elevada a la Gobernación, previo dictamen del Tribunal de Cuentas y de Fiscalía de Estado, sin perjuicio de la facultad del Poder Ejecutivo para modificar los Pliegos Únicos cuando lo considere necesario.

El Pliego Único de Bases y Condiciones Generales será de utilización obligatoria por parte de las jurisdicciones y entidades contratantes. **ARTÍCULO 26°. PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES.** Las especificaciones técnicas de los pliegos de bases y condiciones particulares deberán elaborarse de manera tal que permitan el acceso al procedimiento de selección y no tengan por efecto la creación de obstáculos injustificados a la competencia en las contrataciones públicas.

Deberán consignar en forma clara y precisa:

- Las cantidades y características de los bienes o servicios a los que se refiera la prestación, con su número de catálogo correspondiente al Sistema de Identificación de Bienes y Servicios.
- Si los elementos deben ser nuevos, usados, reacondicionados o reciclados.
- Las tolerancias aceptables.
- La calidad exigida y, en su caso, las normas de calidad y criterios de sustentabilidad que deberán cumplir los bienes o servicios o satisfacer los proveedores.

Para la reparación de aparatos, máquinas o motores podrán solicitarse repuestos denominados legítimos.

Salvo casos especiales originados en razones científicas, técnicas o de probada conveniencia para lograr un mejor resultado de la contratación, no podrá pedirse marca determinada. En los casos en que no se acrediten estas situaciones especiales e igualmente se mencionara una marca en particular en los pliegos, deberá considerarse al solo efecto de señalar características generales del objeto pedido, sin que ello implique que no podrán proponerse artículos similares de otras marcas.

Las especificaciones técnicas deberán ser lo suficientemente precisas para permitir a los oferentes determinar el objeto del contrato y formular una adecuada cotización, y para permitir a las jurisdicciones y entidades contratantes evaluar la utilidad de los bienes o servicios ofertados para satisfacer sus necesidades y adjudicar el contrato.

Los pliegos de bases y condiciones particulares deberán estar comprendidos por renglones afines, y cada renglón por el mismo ítem del catálogo con su número de catálogo correspondiente al Sistema de Identificación de Bienes y Servicios. La afinidad de los renglones se determinará en función de las actividades comerciales de los proveedores que fabrican, venden o distribuyen los distintos grupos de bienes o servicios. En tal sentido, se considerarán afines los renglones que pertenezcan a un mismo grupo de bienes o servicios, con independencia del nivel de agregación que adopte el catálogo para la clasificación de los rubros comerciales a otros efectos.

En aquellos casos en que las jurisdicciones y entidades contratantes entreguen copias del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales o de los pliegos de bases y condiciones particulares, podrán establecer para su entrega el pago de una suma de dinero, la que deberá ser establecida en la convocatoria. La suma abonada no será devuelta bajo ningún concepto.

Las consultas al pliego de bases y condiciones particulares deberán efectuarse por escrito en la jurisdicción o entidad contratante, o en el lugar que se indique en el citado pliego o en la dirección institucional de correo electrónico del organismo contratante difundida en el pertinente llamado.

En oportunidad de analizar una consulta al pliego, deberán suministrar obligatoriamente su nombre o razón social, domicilio y dirección de correo electrónico en los que serán válidas las comunicaciones que deban cursarse hasta el día de apertura de las ofertas.

No se aceptarán consultas telefónicas y no serán contestadas aquéllas que se presenten fuera de término.

Deberán ser efectuadas hasta TRES (3) días antes de la fecha fijada para la apertura como mínimo, salvo que el pliego de bases y condiciones particulares estableciera un plazo distinto, en el caso de los procedimientos de licitación o concurso público o privado y subasta pública. En los procedimientos de selección por Contratación Directa por excepción, la jurisdicción o entidad contratante deberá establecer en el pliego de bases y condiciones particulares el plazo hasta el cual podrán realizarse las consultas atendiendo al plazo de antelación establecido en el procedimiento en particular para la presentación de las ofertas o pedidos de cotización.

ARTÍCULO 27°. PERSONAS HABILITADAS PARA CONTRATAR: SIN REGLAMENTAR.

ARTÍCULO 28°. SIN REGLAMENTAR.

ARTÍCULO 29°. PUBLICIDAD Y DIFUSIÓN. Los llamados a Licitación o Concurso Público o Subasta Pública, que no se realicen en formato digital, se publicarán por el término de dos días, debiendo efectuarse en el Boletín Oficial de la Provincia, sin perjuicio de otros medios que considere la autoridad interviniente conveniente para asegurar la publicidad del acto.

PLAZOS COMUNES. Las publicaciones se harán con una anticipación mínima de diez (10) días corridos de la fecha de apertura, a contar desde la última publicación, con quince (15) días corridos si fuere nacional, o con treinta (30) días corridos si debe difundirse en el extranjero. Este término podrá ser reducido cuando la urgencia o el interés del servicio así lo requiera, pero en ningún caso podrá ser inferior a tres (3), cinco (5) o diez (10) días corridos, según se trate de la Provincia, del país o del extranjero, respectivamente, debiendo constar los motivos en el acto administrativo que disponga el llamado.

En las licitaciones privadas que no se realicen en formato digital, se invitarán a empresas inscriptas en el Registro de Proveedores con un plazo de anticipación mínima de tres (3) a cinco días (5) corridos, según la importancia económica del acto, a la fecha de apertura, contados a partir de la efectiva entrega de la invitación. En aquellos casos en que no fuera posible dirigir el llamado exclusivamente a proveedores inscriptos, bien sea por la inexistencia de proveedores incorporados en el rubro específico que se licita o por otros motivos, la jurisdicción o entidad contratante podrá extender la convocatoria a otros interesados que no se hallen inscriptos en el aludido sistema. Para las contrataciones de bienes y servicios, estos plazos podrán ser reducidos en las mismas condiciones, hasta veinticuatro (24) horas antes de la apertura.

Los plazos de publicación y antelación fijados en el artículo 29 de la Ley 7253 y los previstos en este reglamento, son mínimos y podrán ampliarse en los casos de procedimientos de selección que por su importancia, complejidad u otras características lo hicieran necesario, lo que deberá estar determinado y fundamentado mediante dictamen técnico competente y atendiendo las circunstancias de cada caso.

PLAZOS ESPECIALES. CONTRATACIÓN DIRECTA POR EXCEPCIÓN. La convocatoria a presentar ofertas en las compulsas abreviadas y adjudicaciones simples del artículo 31 de la LEY 7.253 y sus modificatorios y complementarios, deberá efectuarse como mínimo a través de los siguientes medios:

- a) Compulsas abreviadas. Las compulsas abreviadas mediante envío de invitaciones a por lo menos TRES (3) proveedores, con un mínimo de TRES (3) días hábiles de antelación a la fecha de apertura de las ofertas, o a la fecha de vencimiento del plazo establecido para la presentación de las ofertas inclusive, o para el retiro o compra del pliego inclusive, o para la presentación de muestras inclusive, la que operare primero, cuando esa fecha sea anterior a la fecha de apertura de las ofertas, y difusión en el sitio de internet de la de la jurisdicción o entidad contratante en el sitio del sistema electrónico de contrataciones, desde el día en que se cursen las respectivas invitaciones.
- b) Adjudicación simple. Las adjudicaciones simples quedan exceptuadas en todas las etapas del procedimiento.

CAPITULO 4

DISPOSICIONES ESPECIALES A BIENES Y SERVICIOS

ARTÍCULO 30°. REMATE: A los efectos de determinar el valor base en los casos de remate, la jurisdicción o entidad contratante deberá estimarlo con la intervención de las reparticiones competentes en la materia específica. Estas reparticiones están obligadas a colaborar en los plazos más breves posible bajo apercibimiento de las responsabilidades señaladas en el artículo 13 de la Ley 7.253.

ARTÍCULO 31°. PROCEDENCIA DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA POR EXCEPCIÓN. El procedimiento de contratación directa por excepción sólo será procedente en los casos expresamente previstos en el artículo 31 de la Ley 7253, cualquiera sea el monto de la contratación, conforme lo que se estipula infra.

Las Contrataciones Directas podrán ser por Compulsas Abreviadas si existe más de un potencial oferente con capacidad para satisfacer la prestación, o por Adjudicación Simple cuando no se pueda contratar sino con determinada persona o la Administración esté facultada para elegir un cocontratante de naturaleza pública, ya sea por razones legales, por determinadas circunstancias de hecho, por causas vinculadas con el objeto del contrato o con el sujeto cocontratante

Se realizarán conforme se determina a continuación:

a) Obras artísticas, técnicas o científicas. En los casos debidamente acreditados previstos en el inciso a) del artículo 31 de la ley 7253, procederá adjudicación simple.

b) Bienes o servicios exclusivos. En los casos del inciso b) del artículo 31 de la ley 7253, y que la exclusividad surja de normas específicas, se entenderá acreditada y documentada con la sola cita de las normas pertinentes; el informe técnico es con el que se debe acreditar la inexistencia de sustitutos convenientes; el privilegio sobre la venta del bien o servicio deberá acreditarse mediante la documentación que compruebe dicha exclusividad. Procederá compulsas abreviadas o adjudicación simple teniendo en cuenta las particularidades que se presenten cada ocasión.

c) Contratación Directa por licitación o concurso desierto o fracasado: la contratación directa que derive de una licitación o concurso públicos será admisible conforme los siguientes supuestos:

1) Licitación o Concurso Público Desierto: puede dar lugar a la contratación directa.

2) Licitación o Concurso Público Fracasado por inadmisibilidad de las ofertas: es la misma solución que el caso anterior. Oferta inadmisibles no es oferta inconveniente, sino una oferta que no se ajusta a los requisitos de los pliegos y bases de la licitación, sin llegar a analizar si es o no conveniente.

3) Licitación o Concurso Público Fracasado por inconveniencia de las ofertas: o sea ofertas presentadas, admisibles, ajustadas a las bases, cláusulas y condiciones del pliego y al objeto solicitado, pero que por razones de inconveniencia de precios, financiación, etc. son rechazadas. En este supuesto no se habilita la contratación directa.

En todos los casos, se podrá volver a convocar a licitación o concurso públicos con el mismo pliego e idénticas condiciones, pudiendo modificar justificadamente hasta un 10% el monto de contratación.

Si se optara por la convocatoria a contratación directa, únicamente en los supuestos de los puntos 1) y 2) del presente inciso, solamente podrá aumentar el monto de la contratación de mediar urgencia o emergencia. Procederá compulsas abreviadas.

d) Urgencia o emergencia. Respecto al inciso d) del artículo 31 de la ley 7253, las razones de urgencia o emergencia deben ser concretas e inmediatas, estar probadas y acreditadas en el expediente, impidiendo la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno, y deberá ser aprobado por la máxima autoridad de cada jurisdicción o entidad contratante.

Serán razones de urgencia las necesidades apremiantes y objetivas que impidan el normal y oportuno cumplimiento de las actividades esenciales de la jurisdicción o entidad contratante. Se entenderá por emergencia: accidentes, fenómenos meteorológicos u otros sucesos que creen una situación de peligro o desastre que requiera una acción inmediata y que comprometan la vida, la integridad física, la salud, la seguridad de la población o funciones esenciales del Estado.

Procederá compulsas abreviadas o adjudicación simple teniendo en cuenta las particularidades que se presenten cada ocasión.

Si la urgencia o la emergencia fueren previsibles, se continuará con el procedimiento de contratación, debiendo notificar a la autoridad de aplicación del artículo 13 de la ley 7.253 para deslindar responsabilidades.

e) Reparación de maquinaria o motores que requieran desarme previo. En el caso del inciso e) del artículo 31 de la ley 7253, se deberá acreditar que es imprescindible el desarme, traslado o examen previo para determinar la reparación necesaria, y que la elección de otro procedimiento de selección resultaría más oneroso. Procederá adjudicación simple.

f) Contrataciones interadministrativas. Respecto a los contratos que se celebren en el marco del inciso f) del artículo 31 de la ley 7253, el objeto está limitado a la prestación de servicio de seguridad de logística o de salud, para lo cual el cocontratante deberá ser una jurisdicción o entidad del Estado Provincial, o un organismo Municipal o bien una empresa o sociedad en la que tenga participación mayoritaria el Estado, debiendo entenderse por servicios de logística al conjunto de medios y métodos que resultan indispensables para el efectivo desarrollo de una actividad, incluyéndose la organización y/o sistemas de que se vale el emprendimiento para alcanzar los objetivos indispensables para su sustentación. Procederá adjudicación simple.

g) Contrataciones con Universidades Nacionales. Los contratos que se establecen en el inciso g) del artículo 31 de la ley 7253, podrán ser únicamente con Universidades Nacionales o Facultades dependientes. Procederá adjudicación simple.

h) Contrataciones con Efectores de Desarrollo Local y Economía Social. Los contratos establecidos por el inciso h) del artículo 31 de la ley 7253 deberán instrumentarse por compulsas abreviadas, salvo aquellos procedimientos que bajo la misma causal trámite el Ministerio de Desarrollo Social, Promoción Humana y Relaciones Institucionales con la Comunidad.

i) Operaciones secretas. A fin de encuadrar un procedimiento de selección a la causal prevista en el artículo 31 inciso i) de la ley 7253, en forma previa a iniciar el procedimiento de selección, el Poder Ejecutivo deberá declarar el carácter secreto de la operación, siendo dicha facultad excepcional e indelegable, y sólo podrá fundarse en razones de seguridad. Procederá adjudicación simple.

- j) Ejemplares únicos o sobresalientes. En la compra de semovientes por selección, semillas, plantas, o estacas cuando se trate de ejemplares únicos o sobresalientes previstos en el inciso j) del artículo 31 de la ley 7253, procederá adjudicación simple.
- k) Contrataciones con cooperativas. En caso de contratación de alguna cooperativa en el marco del inciso k) del artículo 31 de la ley 7253, procederá compulsiva abreviada o adjudicación simple teniendo en cuenta las particularidades que se presenten cada ocasión.
- l) Contratación de medicamentos, reactivos y drogas para uso de farmacia. Las circunstancias establecidas en el inciso l) del artículo 31 de la ley 7253 se deberán acreditar en forma fehaciente, debiendo dar al trámite la celeridad que la situación amerita. En este caso procede compulsiva abreviada, salvo que el objeto de contratación sea solamente producido por un único oferente.
- m) Organización de eventos deportivos nacionales e internacionales. Conforme lo previsto en el inciso m) del artículo 31 de la ley 7253, procederá mediante adjudicación simple si las circunstancias del caso determinen que dichos eventos sean únicos y exclusivos.
- n) Compra de productos perecederos y los destinados a fomento económico o a la satisfacción de necesidades sanitarias. En las circunstancias establecidas en el inciso n) del artículo 31 de la ley 7253 procederá adjudicación simple, debiendo acreditarse fehacientemente que se destinen directamente a los beneficiarios.
- o) Leyes Especiales. Las circunstancias previstas en el inciso o) del artículo 31 de la ley 7253 deben ser acreditadas y procederá compulsiva abreviada o adjudicación simple teniendo en cuenta las particularidades que se presenten cada ocasión.
- p) Problemas sociales urgentes de casos particulares o de grupos de escasos recursos económicos. En el caso del inciso p) del artículo 31 de la ley 7253 procederá compulsiva abreviada o adjudicación simple teniendo en cuenta las particularidades que se presenten cada ocasión.
- q) Contrataciones y repuestos de automotores de Salud y Policía. Cuando la escala para la realización de las contrataciones estipuladas en el inciso q) del artículo 31 de la ley 7253 permita la contratación directa por excepción, procederá compulsiva abreviada o adjudicación simple teniendo en cuenta las particularidades que se presenten cada ocasión.
- r) Contrataciones y repuestos de aeronaves. Cuando la escala para la realización de las contrataciones estipuladas en el inciso r) del artículo 31 de la ley 7253 permita la contratación directa por excepción, procederá compulsiva abreviada o adjudicación simple teniendo en cuenta las particularidades que se presenten cada ocasión.

ARTÍCULO 32°. CONDICIONES DE LAS CONTRATACIONES. Apruébese el Manual de Procedimiento de Contrataciones que obra como anexo 3, el cual es de aplicación obligatoria en todas las contrataciones que se realicen por el presente régimen.

ARTÍCULO 33°. PENALIDADES Y SANCIONES. Las penalidades serán impuestas por el organismo contratante, mientras que las sanciones se regirán por lo determinado en el Decreto Acuerdo 123 de fecha 20/02/2015, siendo en consecuencia competente el Registro Único de Proveedores de Santiago del Estero el Organismo (RUPSE).

La jurisdicción o entidad contratante se abstendrá de aplicar penalidades cuando el procedimiento se deje sin efecto por causas no imputables al proveedor que fuera pasible de penalidad, lo que deberá ser comunicado dentro de los tres (3) días en que el evento que fundamenta la solicitud se produjo o llegó a conocimiento del adjudicatario o éste estuvo en condiciones de hacer la presentación. La prueba de las circunstancias que hacen válida la presentación corre por cuenta del proveedor. El organismo contratante deberá resolver el pedido dentro de los cinco (5) días de presentado, por Resolución fundada. Dicho plazo podrá ser prorrogado por un término igual. En caso de silencio se tendrá por reconocido.

Los oferentes, adjudicatarios y cocontratantes serán pasibles de las penalidades establecidas en el artículo 33 de la Ley 7.253, conforme las siguientes pautas:

a) El desistimiento de la oferta antes del vencimiento del plazo de validez establecido respecto de la misma acarreará la pérdida de la garantía de la oferta. En caso de desistimiento parcial, esa garantía se perderá en forma proporcional

b) La pérdida de la garantía de cumplimiento del contrato procederá:

1) Por incumplimiento contractual, si el cocontratante desistiere en forma expresa del contrato antes de vencido el plazo fijado para su cumplimiento, o vencido el plazo de cumplimiento original del contrato o de su extensión, o vencido el plazo de las intimaciones que realizara la Comisión de Recepción, en todos los casos, sin que los bienes fueran entregados, o prestados los servicios de conformidad.

2) Por ceder el contrato sin autorización competente procederá la pérdida de la garantía, más las acciones a que hubiere lugar por derecho.

c) Se aplicará multa por mora en el cumplimiento de sus obligaciones, sin perjuicio de otra penalidad o sanción que pudiere corresponder, cuando:

1) Los efectos fueren entregados fuera del término original del contrato, o que habiéndolos entregado fueron rechazados. Por cada semana o fracción mayor de tres días se aplicará multa del uno por ciento (1%) del valor de dichos bienes.

2) En el caso de los contratos de servicios o de tracto sucesivo, los pliegos de bases y condiciones particulares deberán prever la aplicación de multas por distintas faltas vinculadas a las prestaciones a cargo del proveedor.

3) El incumplimiento de prestaciones en que no cabe admitir su satisfacción fuera de término en razón de la naturaleza de las mismas y las necesidades de la administración (provisión de artículos como víveres frescos, servicios de vigilancia, transporte, limpieza de locales, etc.), será sancionado con la rescisión parcial del contrato, pérdida de la garantía por un valor equivalente al cinco por ciento (5 %) del valor de la prestación no cumplida, el cargo del precio que resultare el cumplimiento del contrato por un tercero y la multa correspondiente conforme al tiempo transcurrido para la satisfacción de la provisión, aplicada conforme lo establecido en el punto anterior.

4) En ningún caso las multas podrán superar el CIEN POR CIENTO (100%) del valor del contrato.

d) La rescisión por su culpa. La rescisión del contrato y la consiguiente pérdida de la garantía de cumplimiento del contrato podrán ser totales o parciales, afectando en este último caso a la parte no cumplida de aquél. Procederá en los siguientes casos:

1) Por incumplimiento contractual, si el cocontratante desistiere en forma expresa del contrato antes de vencido el plazo fijado para su cumplimiento, o vencido el plazo de cumplimiento original del contrato o de su extensión, o vencido el plazo de las intimaciones que realizara la Comisión de Recepción, en todos los casos, sin que los bienes fueran entregados, o prestados los servicios de conformidad. Deberá cargar con la diferencia de precios que pudiera resultar en caso de ejecución del contrato por un tercero, sin perjuicio de cualquier otra penalidad o sanción que pudiere corresponder.

2) Por ceder el contrato sin autorización de la jurisdicción o entidad contratante.

3) En caso de no integrar la garantía de cumplimiento del contrato luego de la intimación cursada por la jurisdicción o entidad contratante, se le rescindirá el contrato sin necesidad de intimación o interpelación judicial o extrajudicial, debiendo luego el organismo contratante proceder al dictado de declaración formal de la rescisión, y se procederá a la ejecución de la garantía de oferta quedando obligado a

responder por el importe de la garantía no constituida de acuerdo al orden de afectación de penalidades establecido en el presente reglamento.

e) Prescripción. No podrán imponerse penalidades después de transcurrido el plazo de DOS (2) años contados desde la fecha en que se hubiere configurado el hecho que diere lugar a la aplicación de aquellas.

f) Afectación de penalidades. Las penalidades que se apliquen se afectarán conforme el siguiente orden y modalidad:

1) En primer lugar, se afectarán las facturas al cobro emergente del contrato o de otros contratos de la jurisdicción o entidad contratante.

2) De no existir facturas al cobro, el oferente, adjudicatario o cocontratante quedará obligado a depositar el importe pertinente en la cuenta de la jurisdicción o entidad contratante, dentro de los DIEZ (10) días de notificado de la aplicación de la penalidad, salvo que se disponga un plazo mayor.

3) En caso de no efectuarse el depósito, se afectará a la correspondiente garantía.

g) Resarcimiento integral. La ejecución de las garantías o la iniciación de las acciones destinadas a obtener el cobro de las mismas, tendrán lugar sin perjuicio de la aplicación de las multas que correspondan o de las acciones judiciales que se ejerzan para obtener el resarcimiento integral de los daños que los incumplimientos de los oferentes, adjudicatarios o cocontratantes hubieran ocasionado.

h) Calidad inferior. El proveedor que en su entrega se aparta de la muestra o marca del producto en detrimento de la calidad, se entenderá que ha actuado, con culpa o negligencia en la primera oportunidad, y en caso de reincidir dentro de los dos años, se considerará que actuó con dolo.

i) Envío de información. Los titulares de cada organismo contratante deberán remitir al Registro Único de Proveedores de Santiago del Estero (RUPSE) los antecedentes de las penalidades impuestas, así como los necesarios para la aplicación de las sanciones.

ARTÍCULO 34°. OBSERVACIONES E IMPUGNACIONES. Todo acto administrativo susceptible de observación o de impugnación, se registrará conforme lo establecido en el Manual de Procedimiento de Contrataciones que establece el artículo 32 del presente. Es de aplicación supletoria la Ley de Trámite Administrativo.

ARTÍCULO 35°. GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO. El cocontratante deberá integrar la garantía de cumplimiento del contrato dentro del plazo de CINCO (5) días de recibida la orden de compra o de la firma del contrato.

En los casos de licitaciones o concursos internacionales, el plazo será de hasta VEINTE (20) días como máximo.

CLASES DE GARANTÍAS. Los oferentes o los cocontratantes deberán constituir garantías:

a) De mantenimiento de oferta o propuesta: CINCO POR CIENTO (5%) del monto total de la oferta. En el caso de cotizar con descuentos, alternativas o variantes, la garantía se calculará sobre el mayor monto propuesto. En los casos de licitaciones y concursos de etapa múltiple, la garantía de mantenimiento de la oferta será establecida en un monto fijo, por la jurisdicción o entidad contratante, en el pliego de bases y condiciones particulares.

b) De ejecución de contrato o provisión: DIEZ POR CIENTO (10%) del monto total del contrato.

c) Anticipos: Garantía por el equivalente a la totalidad de los montos que reciba el cocontratante como adelanto.

Las formas en que podrán constituirse están determinadas en el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales establecido en el artículo 25 del presente Reglamento.

La garantía se deberá constituir en la misma moneda en que se hubiere hecho la oferta. Cuando la cotización se hiciera en moneda extranjera, la garantía no se podrá constituir en efectivo o cheque.

EXEPCIONES. No será necesario presentar garantías en los siguientes casos:

a) Adquisición de publicaciones periódicas.

b) Contrataciones de avisos publicitarios.

c) Ejecución de la prestación dentro del plazo de integración de la garantía. En el caso de rechazo el plazo para la integración de la garantía se contará a partir de la comunicación del rechazo y no desde la notificación de la orden de compra o de la firma del respectivo contrato. Los elementos rechazados quedarán en caución y no podrán ser retirados sin, previamente, integrar la garantía que corresponda.

d) Cuando el oferente sea una jurisdicción o entidad perteneciente al Sector Público nacional, provincial o municipal.

No obstante lo dispuesto, todos los oferentes, adjudicatarios y cocontratantes quedan obligados a responder por el importe de la garantía no constituida, de acuerdo al orden de afectación de penalidades establecido en el presente reglamento, a requerimiento de la jurisdicción o entidad contratante, sin que puedan interponer reclamo alguno sino después de obtenido el cobro o de efectuado el pago.

Las excepciones previstas en el presente artículo no incluyen a las contragarantías.

RENUNCIA TÁCITA. Si los oferentes, adjudicatarios o cocontratantes, no retirasen las garantías dentro del plazo de SESENTA (60) días corridos a contar desde la fecha de la notificación, implicará la renuncia tácita a favor del Estado Provincial de lo que constituya la garantía y el organismo contratante deberá:

a) Realizar el ingreso patrimonial de lo que constituye la garantía, cuando la forma de la garantía permita tal ingreso.

b) Destruir aquellas garantías que hubiesen sido integradas mediante pagarés o aquellas que no puedan ser ingresadas patrimonialmente, como las pólizas de seguro de caución, el aval bancario u otra fianza.

En el acto en que se destruyan las garantías deberá estar presente un representante del organismo contratante, uno de Contaduría General de la Provincia y uno del Tribunal de Cuentas de la Provincia, quienes deberán firmar el acta de destrucción que se labre. El organismo contratante deberá comunicar con DOS (2) días de antelación el día, lugar y hora en que se realizará el acto de destrucción de las garantías.

ACRECENTAMIENTO DE VALORES. La Administración Provincial no abonará intereses por los depósitos de valores otorgados en garantía, en tanto que los que devengaren los mismos pertenecerán a sus depositantes.

CAPITULO 5

OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 36°. NO CORRESPONDE REGLAMENTAR.

ARTÍCULO 37°. NO CORRESPONDE REGLAMENTAR.

ARTÍCULO 38°. APLICACIÓN DE LOS CAPÍTULOS 1, 2 Y 3. Las disposiciones de los Capítulos 1, 2 y 3 del presente reglamento serán aplicables a los contratos de Obras Públicas regulados por la Ley N° 2.092, quedando derogadas las disposiciones que se opongan al procedimiento establecido por el presente.

ARTÍCULO 39°. Autorízase la aprobación del manual y pliego único que como anexo forman parte de la presente por resolución conjunta del Ministerio de Economía, Obras Públicas, Jefatura de Gabinete de Ministros y Secretaría General de la Gobernación.

ARTÍCULO 40°. DE FORMA.

Dr. Gerardo Zamora

Sr. Elías Miguel Suárez

Dra. Matilde O' Mill

DECRETO N° 3438/2018.-

SANTIAGO DEL ESTERO, 28 de Diciembre de 2018.-

VISTO: el Expediente N° 216-148-2018, iniciado por Centro de Convenciones Provincial, y la Resolución N° 4735, de fecha 26 de Diciembre de 2.018, y;

CONSIDERANDO:

Que por conducto del Expediente precitado se gestiona el pago por la contratación directa del servicio de seguridad, durante el mes de Noviembre/2018 en el Fórum;

Que en ese sentido, Jefatura de Gabinete emitió la Resolución N° 4735, de fecha 26 de Diciembre de 2018, acto administrativo que dispone en su parte resolutive, aprobar ad-referéndum del Poder Ejecutivo el gasto producido, autorizando el pago a la firma Fuerte S.R.L.;

Que por tales razones se hace pertinente proceder a homologar la Resolución N° 4735/2018, mediante el dictado del presente Decreto;

Por ello;

EL SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Homologar la Resolución N° 4735, emitida por Jefatura de Gabinete en fecha 26 de Diciembre de 2.018, de conformidad a los argumentos expuestos, cuya copia pasa a formar parte integrante como anexo del presente Decreto.-

ARTICULO 2°.- Comuníquese, regístrese, dése al Boletín Oficial y cumplido archívese.-

Dr. Gerardo Zamora

Sr. Elías Miguel Suárez

DECRETO N° 3439/2018.-

SANTIAGO DEL ESTERO, 28 de Diciembre de 2018.-

VISTO, el Expediente N° 2260 - 27 - 2017 del registro de la Dirección General de Arquitectura y el Decreto N° 2446 de fecha 06/09/2018; y

CONSIDERANDO,

Que por el mismo se Aprueba el Pliego de Condiciones Generales y Especiales para la ejecución de la Obra: "DEMOLICION DE CUBIERTA Y REFACCION GENERAL EN DOS (2) AULAS Y CONSTRUCCION DE S.U.M. EN LA ESCUELA N° 579 - UBICACIÓN LOC. POZO BETBEDER - DPTO. PELLEGRINI - PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO" y Autoriza a la Dirección General de Arquitectura a realizar el llamado a Licitación Pública y Escrita con un Presupuesto Oficial de \$1.181.066,66 y un plazo de 150 (ciento cincuenta) días corridos.

Que el acto de apertura de los Sobres N° 1 y N° 2 se realizó el día 03/10/2018, con la presencia de representantes de la Dirección General de Rentas, Tribunal de Cuentas, Escribanía de Gobierno y del organismo:

- PRIMER PROPONENTE: Empresa MET VIAL CONSTRUCCIONES de Peregrina María Soledad Campos. En principio cumple con los requisitos exigidos en el Pliego. Presenta la documentación en original, duplicado, triplicado y pliego. Presenta constancia de Depósito de Garantía emitida por Tesorería General de la Provincia Póliza N°1.749.977 de Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. La comisión realiza observaciones y le otorga un plazo de 2 días para su cumplimiento. Cumple con el sellado de ley. Cotiza por la suma total de \$1.263.765,67; lo que representa

un 7% en más con respecto al Presupuesto Oficial.

- SEGUNDO PROPONENTE: Empresa MOLINA CONSTRUCCIONES INTEGRALES S.R.L. Presenta la documentación en original, duplicado, triplicado y pliego. Presenta constancia de Depósito de Garantía emitida por Tesorería General de la Provincia Póliza N° 6555 de Assekuransa Compañía de Seguros S.A. La comisión realiza una serie de observaciones, entre ellas que el sellado de ley es insuficiente, en consecuencia, rechaza la propuesta, por ser este último, un requisito causal de Rechazo automático. El Sobre N° 2 queda al resguardo del organismo.

Que con fecha 16/10/2018, la Comisión de Apertura y Preadjudicación (fs. 627), aconseja preadjudicar la obra de que se trata a la Empresa MET VIAL CONSTRUCCIONES de Peregrina María Soledad Campos, por la suma \$1.263.765,67 (pesos un millón doscientos sesenta y tres mil setecientos sesenta y cinco con sesenta y siete centavos); lo que representa un 7% en más con respecto al Presupuesto Oficial; por ser su propuesta, admisible, válida y conveniente a los intereses del Estado.

Que el Tribunal de Cuentas de la Provincia mediante Dictamen N° 460 de fecha 27/11/2018, estima correspondiente la prosecución del trámite; criterio que es compartido por Fiscalía de Estado en Dictamen N° 2915 de fecha 17/12/2018.

Por ello,

EL SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1°: APRUEBASE la Licitación Pública y Escrita N° 55/2018 para la ejecución de la Obra: "DEMOLICION DE CUBIERTA Y REFACCION GENERAL EN DOS (2) AULAS Y CONSTRUCCION DE